LIBRE IMPORTACIÓN DE PLÁTANOS

DECRETO No. 6; Aprobado el 15 de Agosto de 1958

Publicado en La Gaceta No. 187 del 18 de Agosto de 1958

DECRETO No. 6

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le otorga el Arto. 195, ordinal 3) Cn. y la Ley de Defensa al Consumidor de artículos Nacionales de primera necesidad en Períodos de escasez de 15 de Junio de 1955,

DECRETA:

Artículo 1.- Declárese que existe escasez de plátanos de la República. En consecuencia, durante la vigencia de la declaración que antecede, se aplicará para la exportación y la importación del referido producto al régimen especial que se establece en la Ley de Defensa del Consumidor de artículos nacionales de primera necesidad en períodos de escasez de 15 de Junio de 1955.

Artículo 2.- Quedan libres de derechos de aduana y además impuestos las importaciones del artículo declarado escaso en este Decreto. El Ministro de Economía dispondrá lo que estimare conveniente acerca de la eliminación o rebaja de los derechos de muellaje, manejo y flete de ferrocarril que se causaren con motivo de tales importaciones.

Artículo 3.- Se clasifica como de Primera categoría o Lista Número Uno el producto mencionado para los efectos de su importación dentro del régimen especial que se aplicará en los términos expuestos en los artículos precedentes.

Artículo 4.- El Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua, remitirá semanalmente al Ministerio de Economía un informe detallado de las importaciones autorizadas dentro del Régimen especial que se establece en este Decreto y dicho Ministerio lo hará publicar en la forma que se estime más conveniente.

Artículo 5.- La vigencia de la declaración de escasez de que trata el presente Decreto será de 30 días, contados desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.- Managua, D. N., quince de Agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.- **LUIS A. SOMOZA D.**- El Ministro de Estado en el Despacho de Economía, **E. DELGADO.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/10268